DICTAMEN N° 170/20

REF.: E2-2020-1059-A S/ INFORME SITUACIÓN CARBALLA, MARIELA JUDITH FELICITA DNI Nº 16.567.864.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARÍA GENERAL DE GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
ESCR. NOELIA DINA CANTEROS

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Ingresan a consideración de este órgano asesor, las presentes actuaciones, a efectos de emitir opinión en relación a la situación planteada a fs. 01 por la Dirección Unidad de Recursos Humanos- Departamento Certificaciones y Legajos, dependiente de la Secretaría General de Gobernación.

I.- Se observa a fs. 1 que la agente perteneciente a la Jurisdicción 2- Secretaría General de Gobernación, Sra. Carballa Mariela Judith Felicita D.N.I. Nº 16.567.864, quien fuera nombrada como personal de planta permanente bajo los términos del Decreto Nº 5057/2019, Anexo I, orden 38; posee liquidaciones de haberes además de la Jurisdicción 35-In.S.S.Se.P pasivos, en calidad de "retiro del Nuevo Banco del Chaco S.A.", según consta de la respuesta obtenida por parte de Ecom Chaco, al efectuar la consulta correspondiente (fs. 2).

A fs. 4 intervino la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales solicitando se informe bajo qué ley del Nuevo Banco del Chaco S.A. accedió la Sra. Carballa.

A fs. 8 el Dpto. de Liquidaciones y Cómputos- In.S.S.Se.P. informa en fecha 12/02/20, que la sra. Carballa Mariela Judith Felicita percibe el beneficio de Retiro Banco del Chaco- SEM según resolución Nº 1691/2014 de dicho organismo, desde el 03/01/2014 hasta la presente fecha.

Asimismo, anuncia que la citada agente realiza en la Secretaría General de Derechos Humanos y Géneros, la contraprestación

exigida por el Art. 2 inc. g) de la Ley N° 1369-H (antes Ley N° 5495/04), el cual reza: "*Determinase que para acceder a las prestaciones que se acuerdan por la presente ley, se deberán cumplir con las siguientes condiciones g) Realizar la contraprestación de servicios de cinco horas diarias en el Sector Público Provincial –artículo 4º de la ley 1092-A– conforme lo disponga la autoridad de aplicación".*

Cabe tener presente que obra en fotocopia simple (fs. 07), certificación de servicios correspondiente al período 01 de enero de 2020 al 31 de enero del corriente año, realizada por la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros, por la cual se autoriza a la agente Carballa a realizar la contraprestación exigida por la Ley N° 1369-H (antes Ley N° 5495/04).

A fs. 9 obra detalle de la Liquidación correspondiente a febrero del 2020- Jurisdicción 2- Secretaría General de Gobernación perteneciente a la Sra. Carballa.

Intervino nuevamente la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales (fs. 11/13) advirtiendo que la agente de referencia, percibe liquidación de haberes a la fecha en la Jurisdicción 35- In.S.S.Se.P (conforme el sistema P.O.N.); así también se visualizan liquidaciones en la Jurisdicción 2- Secretaría General de Gobernación; señala además, que percibe el beneficio de Retiro Banco del Chaco- SEM según resolución Nº 1691/2014 (conforme a lo actuado en fs. 8).

Consecuentemente, aprecia que "la incompatibilidad comprende a las situaciones de acumulación de cargos, y conflicto de intereses, ya que se refieren al estado jurídico en que se halla un agente que no ha tenido previsto la prohibición de ejercer simultáneamente dos o más empleos públicos, y que acumula la retribución correspondiente a su prestación de servicios, ciertas asignaciones o haberes de pasividad".

Por consiguiente, dicha instancia aconseja que no corresponde propiciar la designación como personal de planta permanente a la agente Carballa, por encontrarse acogida al beneficio de Retiro Banco del Chaco- SEM Nº 93.345 según Resolución Nº 1691/14 perteneciente al Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos desde el 03/01/2014 hasta la presente fecha, en virtud de la Ley Nº 1369-H.

II.- Al respecto, la Ley N° 292-A (Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial) en su artículo N° 17 establece: *"No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial, los postulantes*

COPIA DIGITAL

comprendidos en las prescripciones que se detallan a continuación": 5) Los jubilados, pensionados y/o retirados de cualquier régimen de previsión social, salvo que su régimen previsional lo permita y conforme a las exigencias de estos".

En relación a ello, resulta necesario indicar que la Ley N° 1128-A (capítulo I, del régimen de incompatibilidades) en su artículo 1° preceptúa: "*No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales…"*

El artículo 4 de la nombrada ley prescribe: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte"*

En igual sentido, la Constitución de la Provincia del Chaco dispone en su artículo 71: *"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca. El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior…"*

Cabe tener presente lo normado en la Ley N° 1341-A (Ética y transparencia en la función pública), la cual en su artículo 1° determina los objetivos: "establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) "Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos…"; g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".

Determina en su artículo 5º: "…La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en

COPIA DIGITAL

aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado".

Por otra parte, el art. 11 de la Constitución Provincial establece *"Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética…"*

En consecuencia, adelanto opinión coincidente, en términos generales, con el criterio expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, en el sentido de que la agente Carballa se encuentra en una situación de incompatibilidad, conforme la normativa citada precedentemente. Asimismo se señala que es condición determinante para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética.

En virtud de lo expuesto, se sugiere dar intervención a Fiscalía de Investigaciones Administrativas, autoridad de aplicación de la mencionada ley, conforme el artículo 18, la cual tendrá las siguientes funciones: *b) "Investigar supuestos enriquecimientos injustificados en el ejercicio de la función pública y de violaciones a los deberes e incompatibilidades establecidas en la presente ley…"*

III.- Por otro lado, atento a la normativa aplicable, los informes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno comparte los fundamentos esgrimidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales (fs. 11/13), sin objeciones que formular al respecto.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

FECHA: 20-05-2020

Dr. JORGE PABLO ALEGRE
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL